



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, EL MAGISTRADO (A): **JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGO**, ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203-000-2024-00324-00** FORMULADA POR MARÍA INÉS VENEGAS BELTRÁN ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
PROCESO CONCORDATARIO NO. 2007-0281

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 209 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Inés Venegas Beltrán
Accionado:	Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203-000-2024-00324 00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 28 de febrero de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por María Inés Venegas Beltrán, en contra del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la accionante manifestó que en el despacho judicial querellado se adelanta el proceso concursal de radicado No. 2007-0281, promovido por el señor Rafael Emilio Galeano Forero, al cual fue convocada en calidad de acreedora del concursado.

Que una vez cumplidas las etapas que rigen el trámite concordatario, el deudor cumplió con los pagos a todos los acreedores, situación que verificó la liquidadora y que motivó la solicitud de terminación del proceso el 9 de junio de 2023. Adujo que, ante el silencio del juzgado, el 7 de septiembre de ese mismo año, reiteró la petición sin que hasta la fecha haya existido algún pronunciamiento.

Por lo expuesto, suplicó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, se ordene a la agencia judicial encartada que se manifieste frente a la solicitud pendiente de resolución.

2. El titular del juzgado accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que tiene a su cargo el proceso de liquidación obligatoria, antes concordato, con radicado 110013103014-2007-00281-00 promovido por el señor Rafael Galeano Forero en contra de sus acreedores, el cual estuvo al despacho hasta el 26 de febrero pasado que se profirió la decisión pertinente, dando el trámite que legalmente corresponde. En atención a lo expuesto, sostuvo que la eventual conducta trasgresora de los derechos fundamentales de la accionante ya se superó y se figuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”¹.

2. Verificado el asunto en que se cierne la presente queja constitucional, se tiene que la accionante se dolió de la falta de pronunciamiento por parte del despacho demandado, frente a las múltiples solicitudes de terminación del proceso. No obstante, una vez se notificó el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, el titular del juzgado acusado manifestó que emitió providencia en la que adoptó la decisión pertinente.

Al efecto, obra en el plenario auto del 23 de febrero del 2024, en el que expresamente se dispuso:

- 1. No acceder a la terminación del presente proceso de liquidación, primero, porque no se congregan los presupuestos del artículo 632 de la Ley 116 de 2006 [que derogó y modificó el artículo 199 de la Ley 222 de 1995].
- 2. Exhortar al Liquidador y al apoderado del extremo actor para que dentro de los diez (10) días, y en caso de haberse cancelado la totalidad de las acreencias adeudadas por concordante conforme a lo indicado en el anterior numeral, se dé cumplimiento a las normas que regulan el particular, a efecto de poder terminar el presente asunto.
- 3. Reconocer al abogado LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO como apoderado judicial de la acreedora María Inés Venegas Beltrán, en los términos del mandato otorgado.
- 4. Incorporar al expediente el documento - paz y salvo que expide la mencionada acreedora, el cual se pone en conocimiento por tres (3) días.

La referida providencia fue notificada en el estado No. 028 del 26 de febrero del año que transcurre², publicado en el micrositio del despacho:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 048 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 028		Fecha: 26-02-2024			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03014 2007 00281	Concordato	RAFAEL GALEANO FORERO	BANCO CONAVI	Auto resuelve Solicitud	23/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-02-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GINA NORBELY CERON QUIROGA
SECRETARIO

¹ CConst. SU-179/2021, A. Linares

² [Estado No. 028 del 26 de febrero de 2024](#)

Toda vez que el fin de la presente acción constitucional era obtener un pronunciamiento de la dependencia judicial demandada respecto a las solicitudes ante ella impetradas dentro del proceso de liquidación obligatoria radicado 2007-00281-00, es claro que lo decidido en el auto del 23 de febrero anterior, resulta suficiente para acreditar la satisfacción de lo pretendido, con independencia de que la decisión proferida resulte favorable o no a los intereses de la actora, quien en todo caso podrá promover los recursos que considere pertinentes.

III. CONCLUSIÓN

Ante tales circunstancias, forzoso es colegir que la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, con lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesó la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*³.

En suma, al encontrarse el asunto en las indicadas condiciones, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por María Inés Venegas Beltrán en contra del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil

³ CConst. SU-453/2020, A. Lizarazo

del Circuito de Bogotá, ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cba5f5db665a09940fffc30bd2669ceb88183f5afdf282c9d96bd5c45a110**

Documento generado en 28/02/2024 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>